



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1687/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1687/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

Fecha de Resolución

15/05/2024



Palabras clave

Establecimiento mercantil, canalización, Aviso de funcionamiento, uso de suelo.



Solicitud

Solicitó diversas documentales relativas al funcionamiento de un establecimiento mercantil.



Respuesta

Le indicó que localizó el Aviso de funcionamiento y proporcionó el Acuerdo de la Sesión del Comité de Transparencia por el cual clasificó información confidencial.



Inconformidad con la respuesta

No entregó la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no proporcionó el Aviso de funcionamiento que localizó, no se pronunció por todos los requerimientos, no canalizó la solicitud a todas las áreas competentes que pueden detentar la información y por lo que hace al uso de suelo no se pronunció o remitió la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar la versión pública del Aviso de funcionamiento y canalizar la solicitud a todas las áreas competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y proporcionar el soporte documental en su versión pública con el Acta del Comité de Transparencia o, en su caso, manifestar de forma fundada y motivada su imposibilidad para ello. De no detentar el uso de suelo, deberá remitir la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1687/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074024000818**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	09
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	11
CUARTO. Estudio de fondo.	12
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de marzo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074024000818** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

*“1. Solicito se me informe si el **RESTAURANTE CALLE EL HAMBRE** con domicilio en Leonardo da Vinci 199, Nonoalco, Benito Juárez, 03700 Ciudad de México, CDMX, cumple con los requisitos establecido por esa alcaldía para su funcionamiento, en caso afirmativo remita las documentales que acrediten dicho cumplimiento **o versión pública en su caso.**”*

*2. Solicito se me informe si el **RESTAURANTE CALLE EL HAMBRE** con domicilio en Leonardo da Vinci 199, Nonoalco, Benito Juárez, 03700 Ciudad de México, cuenta con los siguientes requisitos:*

¹ Teniéndose por presentada el diecinueve de marzo.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

- *Certificado de zonificación de usos de suelo*
- *Declaración de apertura*
- *Dictamen del gas*
- *Visto bueno de seguridad y operación*
- *Dictamen eléctrico*
- *Licencia ambiental única en su caso*
- *Autorización de recipientes sujetos a presión*
- *Programa interno de protección civil*

*De todo lo antes mencionado documentales que acrediten dicho requisito o **en su caso la versión pública de los mismo.***

3. Solicito se me informe si el **RESTAURANTE CALLE EL HAMBRE** con domicilio en Leonardo da Vinci 199, Nonoalco, Benito Juárez, 03700 Ciudad de México, esta al día con los pagos correspondientes por concepto de funcionamiento y/o cualquier pago relativo, en caso afirmativo remita las documentales que acrediten dicho cumplimiento **o versión pública en su caso.**

4. Solicito se me informe cuando fue la última inspección de verificación de cumplimientos de requisitos establecidos al el **RESTAURANTE CALLE EL HAMBRE,** en caso afirmativo remita las documentales que acrediten dicho cumplimiento **o versión pública en su caso.**

LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13. **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,** para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



.” (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1347/2024** de veinticinco de marzo suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de la *Unidad*, **DGAJG/DJ/SJ/03535/2024** de veinticinco de marzo, suscrito por la Subdirección Jurídica, **DGAJG/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/03468/2024** de veintiuno de marzo, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública, y **DGAJG/DJ/CVA/JUDVA”A”/3464/2024** de veintidós de marzo, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Verificación Administrativa “A”, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“ ...

- 1347:

“...Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **Subdirección Jurídica** perteneciente a la **Dirección Jurídica** adscrita a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno** perteneciente a

esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. **DGAJG/DJ/SJ/03535/2024**, el cual se adjunta al presente **se notifica que la información solicitada CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES), SOMO SON NOMBRE(S) DE PERSONA FÍSICA, EDAD, FIRMA, DOMICILIO PARTICULAR Y DATOS DE LA CREDENCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE), SE EXPIDE VERSIÓN PÚBLICA,** en base al **ACUERDO 003/2021-E10 DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CELEBRADA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2021.**

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

...”



ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ
COMITÉ DE TRANSPARENCIA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ



-----ACUERDO 003/2021-E10-----

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA, PARA DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CON NÚMERO DE FOLIO **092074021000465**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS **6 FRACCIONES XII, XXII Y XLIII, 169, 176 FRACCIÓN II, 177 Y 186** DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE SE DEBERÁ PROPORCIONAR LA **VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO SIGUIENTE: “SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, REFERENTE AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE WATTEAU, NÚMERO 13, COLONIA SANTA MARÍA, BENITO JUÁREZ, C.P. 03410”**, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, COMO LO SON: **INE, TELÉFONO, DOMICILIO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO Y NOMBRES DE LOS PARTICULARES**, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.** CON ESTE ACUERDO SE ATENDERAN LAS SOLICITUDES EN LAS QUE REQUIERAN LOS AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

11

A/

- 03535:

“...se remite la contestación con los oficios número **DGAJ/DGEMEP/SEMEVP/JUDLEMEVP/03468/2024...**”

...”Aviso para el funcionamiento de establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impactó con Clave Única del Establecimiento **BJ2022-08-18AVBA-00007926** NÚMERO DE FOLIO **bjavact2023-08-1000000031638**, de fecha 10 de agosto de 2023, con giro de Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, hot dogs y pollos rostizados para llevar denominado: **“CALLE EL HAMBRE”**, certificado de zonificación **41670151 tovi20d**, ubicado en calle Leonardo Da Vinci número 119, colonia Nonoalco, en esta alcaldía, con un aforo de 4 personas y una superficie de 18mts2, Nombre del Titular XXXXXX...” (sic)

Por lo anterior, le informo que mediante Acuerdo 003/2021-E10 de fecha 13 de diciembre de 2021, aprobado en la décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia en donde se autoriza la versión pública de la información solicitada en el párrafo que antecede.

así como el oficio **DGAJG/DJ/CVA/JUDVA”A”/03464/2024**, de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro... por lo que remito copias simples de los oficios en comentario...”

- 03468:

“...En ese tenor, después de una búsqueda en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) y dentro del archivo físico de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, le informo que SE LOCALIZÓ lo siguiente:

Aviso para el funcionamiento de establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impactó con Clave Única del Establecimiento **BJ2022-08-18AVBA-00007926** NÚMERO DE FOLIO **bjavact2023-08-1000000031638**, de fecha 10 de agosto de 2023, con giro de Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, hot dogs y pollos rostizados para llevar denominado: **“CALLE EL HAMBRE”**, certificado de zonificación **41670151 tovi20d**, ubicado en calle Leonardo Da Vinci número 119, colonia Nonoalco, en esta alcaldía, con un aforo de 4 personas y una superficie de 18mts2, Nombre del Titular XXXXXX
...”

- 3464:

“...De acuerdo al punto 4, le informo que dentro del ámbito de la competencia de la Unidad de Verificación administrativa “A” no contamos con inspecciones de verificación sino con visitas de verificación administrativa que se encuentran establecidas en los artículos 53, numeral 12, apartado B, numeral 2, inciso a), fracción XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 32, fracción I y VIII dela Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y artículo 105 Quater, apartado B, fracción I, inciso f), i) y m) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Conforme a lo antes mencionado, hago de su conocimiento que se ejecutó visita de verificación administrativa con el número de procedimiento CVA/A/EM/388/2023, el día doce de octubre de dos mil veintitrés y las constancias originales fueron canalizadas a la Subdirección de Calificadora de Infracciones de este Órgano Político Administrativo, lo anterior a efecto de que se substancie el procedimiento administrativo antes citado.

*Cabe señalar que esta Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa "A" solo es competente para responder el punto 4, ya que los puntos 1, 2 y 3 no son competencia de esta Unidad Administrativa..."
..." (sic)*

1.3 Recurso de revisión. El once de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Respuesta incompleta, toda vez que no sigue el orden de la solicitud, y revisando la misma no se me informa lo solicitado." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **doce de abril** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1687/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **quince de abril**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el quince de abril de dos mil veinticuatro.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1687/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de quince de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó alegatos o manifestaciones, por lo que no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta del *Sujeto Obligado* está incompleta.
- Que el *Sujeto Obligado* no informó lo solicitado.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones o alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*⁴, a la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Licencias y Registros, le corresponde, entre otras funciones, comprobar que los documentos que integran los expedientes de aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones cumplan con los requisitos señalados en las disposiciones jurídico-administrativas aplicables.

La Ley de Establecimientos Mercantiles señala en su artículo 38 que, para el funcionamiento de los establecimientos de bajo impacto, sus titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema proporcionando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía; II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo; III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate; IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil; V. Giro mercantil que se pretende ejercer; VI. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley; VII. Dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda, y de conformidad con lo señalado en la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil. No estarán

⁴ Disponible para consulta en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/manual-administrativo-alcaldia-benito-juarez-2023/>

obligados a presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, en los supuestos que se prevén en conformidad y cuando así lo establezca la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.; VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; IX. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.

El artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su fracción VII que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde expedir los Certificados únicos de Zonificación de Uso de Suelo.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* dio una respuesta incompleta y no informó lo solicitado.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, de un establecimiento mercantil en un predio particular, lo siguiente:

1. Se informe si cumple con los requisitos establecido por esa alcaldía para su funcionamiento, en caso afirmativo remita las documentales que acrediten dicho cumplimiento o la versión publica, en su caso.
2. Se informe si cuenta con los siguientes requisitos:

- Certificado de zonificación de usos de suelo
- Declaración de apertura
- Dictamen del gas
- Visto bueno de seguridad y operación
- Dictamen eléctrico
- Licencia ambiental única en su caso
- Autorización de recipientes sujetos a presión
- Programa interno de protección civil

De todo lo antes mencionado documentales que acrediten dicho requisito o en su caso la versión publica de los mismos.

3. Se informe si está al día con los pagos correspondientes por concepto de funcionamiento y/o cualquier pago relativo, en caso afirmativo remita las documentales que acrediten dicho cumplimiento o la versión publica en su caso.

4. Se informe cuando fue la última inspección de verificación de cumplimientos de requisitos establecidos, en caso afirmativo remita las documentales que acrediten dicho cumplimiento o versión publica en su caso.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que localizó el Aviso de funcionamiento de bajo impacto, mismo que contiene datos personales que se clasificaron como información confidencial y que ejecutó visita de verificación administrativa con el número de procedimiento CVA/A/EM/388/2023, el día doce de octubre de dos mil veintitrés y las constancias originales fueron canalizadas a la Subdirección de Calificadora de Infracciones de este Órgano Político Administrativo, lo anterior a efecto de que se substancie el procedimiento administrativo antes citado.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues si bien el *Sujeto Obligado* señaló haber localizado el permiso de bajo impacto, no remitió la versión pública del mismo, aún y cuando señaló que se aprobó la elaboración de la versión pública mediante Acuerdo del Acta de la décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 13 de diciembre de 2021, aunado a que no proporcionó el Acta en mención.

Además, no proporcionó las documentales que dieran cuenta de la última verificación señalada o, en su caso, señalar la imposibilidad para ello de forma fundada y motivada, como lo puede ser la clasificación de la información como reservada por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en caso de no estar concluido.

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* solo se pronunció por el requerimiento 4, aun y cuando no dio atención a este, es decir, no señaló si el establecimiento cumple con los requisitos, lo que daría atención al requerimiento 1, cuya expresión documental sería el Aviso de funcionamiento en versión pública, lo que daría cumplimiento a parte del requerimiento 2.

Por otro lado, no se pronunció por los requerimientos 2 y 3, para lo cual debió canalizar la *solicitud* a todas las áreas que tienen competencia para detentar la información, dentro de las que no podían faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Licencias y Registros que es la que revisa que los expedientes de los Vistos Buenos de Seguridad y Operación cumplan con la normatividad, y a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, toda vez

que es ante la Alcaldía ante la cual se tramita el Programa Interno de Protección Civil.

Asimismo, la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública debió pronunciarse por lo relativo al uso de suelo, proporcionando la versión pública al señalar que se localizó el Aviso de funcionamiento con certificado de zonificación 41670151 tovi20d, y de no tenerlo en el expediente por haber sido únicamente señalado en el Sistema de Avisos, remitir la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que sea esta quien lo proporcionara toda vez que es quien emite los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo; y sobre si el dictamen del gas, dictamen eléctrico, licencia ambiental única y la autorización de recipientes sujetos a presión, son documentos que requiere la Alcaldía para el funcionamiento del establecimiento mercantil de bajo impacto.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no canalizó la *solicitud* a todas las áreas que pudiesen detentar la información, no se pronunció por todos los requerimientos y no remitió, en su caso, la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;

y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas que estime competentes, entre las que no podrán faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Licencias y Registros, la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos y Vía Pública, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida y proporcionarla a quien es recurrente con el soporte documental en su versión pública con el Acta del Comité de Transparencia o, en su caso, manifieste de forma fundada y motivada su imposibilidad para ello.
- Deberá proporcionar la versión pública del Aviso de funcionamiento.

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- En caso de no detentar el uso de suelo, deberá remitir la *solicitud* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

INFOCDMX/RR.IP.1687/2024

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.